



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-10586

Lima, 27 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 244-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2981-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 2143-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 y el escrito presentado por Aruntani S.A.C. el 12 de febrero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión socioambiental (en adelante, **Supervisión Socioambiental 2017**) a la unidad fiscalizable "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Nº 446-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**²).
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Socioambiental 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2829-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018³, notificada al administrado el 5 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20466327612.

² Folios del 2 al 17 del Expediente Nº 2981-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 18 al 22 del expediente.

⁴ Folio 23 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

4. El 3 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 23 de enero del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2143-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. El 12 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁷ (en adelante, **descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 097061. Folios 24 al 273 del expediente.

⁶ Folio 89 del expediente.

⁷ Folios 290 a 333 del expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó las capacitaciones establecidas en el Plan de Consulta y Diálogo del Plan de Relaciones Comunitarias durante los años 2015 y 2016 para las comunidades, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 4 de noviembre de 2008, (en adelante **EIA Arasi 2008**), se estableció el compromiso del administrado entre otros aspectos, ejecutar capacitaciones en beneficio de las comunidades ubicadas dentro del área de influencia del proyecto (Jatun Ayllu, Vilcamarca, Cerro Minas, Parina, Chacapalca, Distrito de Ocuvi), en el marco del Plan de Relaciones Comunitarias Proyecto Minero Arasi⁹.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ De acuerdo al Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 4 de noviembre de 2008, (en adelante **EIA Arasi 2008**), se estableció:

"PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS PROYECTO MINERO ARASI

(...)

4. PLAN DE CONSULTA Y DIÁLOGO

La consulta es una actividad fundamental en la relación entre la empresa y los Grupos de Interés ligados al proyecto (comunidades directas o indirectas, personas u organizaciones con algún interés en el resultado de las actividades o que puedan afectar el resultado del proyecto).

El objetivo de la Consulta es optimizar la información que la empresa incluye en su proceso de toma de decisiones para así potencial los impactos socio – económicos positivos inherentes al proyecto (beneficiando a la mayor cantidad de gente de la localidad) y mitigar los eventuales impactos negativos. La Consulta es además el mejor mecanismo para evitar conflictos con las comunidades al facilitar información que permite desvirtuar los temores y expectativas que surgen alrededor de un proyecto.

(...)

4.1 EL PLAN DE CONSULTA – DIALOGO

El Plan de Consulta consiste en una serie de actividades que permiten a los diversos Grupos de Interés recibir información actualizada sobre el proyecto y expresar sus preocupaciones y opiniones.

4.1.1 Objetivos

1. Establecer mecanismos y canales de diálogo permanentes con las comunidades que puedan mostrar transparencia y entendimiento mutuo.
2. Respetar y escuchar con interés las opiniones e inquietudes de las comunidades para atenderlas o viabilizarlas adecuadamente.
3. Minimizar el riesgo de turbulencia social a causa del proyecto.
4. Mejorar el proceso de toma de decisiones de la empresa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Autoridad de Supervisión constató, durante la Supervisión Socioambiental 2017 que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento del Plan de Consulta y Diálogo en lo relacionado a las capacitaciones, proyectos de desarrollo sostenible y programas de apoyo comunitario durante los años 2015-2016 a favor de las comunidades del área de influencia del proyecto.
13. Lo constatado por la Autoridad de Supervisión se sustenta en la Verificación de obligaciones N° 1 del Acta de Supervisión, en la cual se menciona que no existen actas, listas de asistencias de las capacitaciones y medios de probatorios de la ejecución de los proyectos de desarrollo sostenibles asumidos en instrumento de

4.1.2 Grupos de interés

Personas u organizaciones que puedan impactar o ser impactadas por la empresa, positiva o negativamente (...)

A. (...)

B. Externos:

1. Comunidades

- **DIRECTAS:** CC. Jatun Ayllu, C.C. Vilcamarca, C.C. Cerro Minas, C.C. Parina, Parcialidad Chacapalca, Distrito de Ocuvirí.
 - **INDIRECTAS:** Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis (Distritos: Llaqui, Cupi, Umachiri, Ayaviri)
2. Gobierno: Municipalidad Provincial de Lampa, Municipio Distrital de Ocuvirí, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura.

4.1.3 Agenda de Consulta - Diálogo

De acuerdo con el diagnóstico económico – social de las comunidades se estima como aspectos más relevantes y se deberán incluir en la consulta y diálogo son:

A. CAPACITACIÓN

- a. Minería y Medio Ambiente
- b. Minería y sus aportes económicos (Canon, derecho de Vigencia, etc.).
- c. Etapas y Proceso en Minería Responsable
- d. EIA – Arasi – Avances
- e. Responsabilidad Social Empresarial
- f. Vistas Programadas (Pasantías)
- g. Proyectos de Desarrollo Sostenible

B. DESARROLLO DE PROYECTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

- a. Crianza y producción de truchas a través de piscigranjas
- b. Producción de artesanías a base de fibra de alpaca
- c. Manejo integral alpaquero

C. PROGRAMA DE APOYO COMUNITARIO

- a. Programa de trabajo temporal
- b. Vivienda y saneamiento básico
- c. Educación
- d. Salud
- e. Vías de comunicación

D. PLAN DE CIERRE

Esta agenda deberá detallarse en los programas de atención para cada aspecto de acuerdo con las comunidades.

4.1.4 Calendario de Consulta – Diálogo:

De acuerdo con la agenda propuesta y de acuerdo con cada una de las comunidades, se establecerá el Calendario de Consulta – Diálogo, la cual deberá refrendarse ante las asambleas de las respectivas comunidades y los representantes de la empresa.

Inicialmente se tiene un rol de capacitación, talleres informativos hacia los sectores directivos e indirectos entre el 07 – Ago – 2006 y 23 – Ago – 2006.

4.2 REPRESENTATIVIDAD EN LA CONSULTA - DIÁLOGO

(...)

Las diversas instituciones deberán acreditar a sus titulares y/o representantes.

(...)"

Del compromiso citado, el administrado se comprometió entre otros aspectos a ejecutar capacitaciones, en beneficio de las comunidades ubicadas dentro del área de influencia del proyecto, en el marco del Plan de Relaciones Comunitarias Proyecto Minero Arasi.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

gestión ambiental supervisado respecto al Programa de Comunicación y Diálogo¹⁰.

14. En el Informe de Supervisión¹¹, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado las capacitaciones establecidas en el Plan de Consulta y Diálogo del Plan de Relaciones Comunitarias durante los años 2015 y 2016 para las comunidades, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó que:
- Realizó las capacitaciones a las Autoridades de Ocuvi, autoridades de las comunidades, organizaciones y asociaciones durante los años 2007, 2008 y 2009; periodo que estaría comprendido dentro de los 5 años correspondientes a la Etapa II de la operación y producción, especificados en el cronograma de operación y producción (Tabla 3.3), contenido en el Capítulo III del EIA Arasi 2008, tal como consta en parte del Anexo 2, en un informe de desarrollo de actividades en el que detalla las capacitaciones realizadas en el periodo en mención, mediante el cuadro N° 1, las actas y relaciones de participantes de dichas capacitaciones:

N°	TEMA DE CAPACITACION	BENEFICIARIOS	AÑOS DE INTERVENCIÓN		
			2007	2008	2009
1	OPERACIONES MINERAS Y MEDIO AMBIENTE	AUTORIDADES LOCALES, AUTORIDADES COMUNALES, ESTUDIANTES Y POBLACION EN GENERAL			
2	MINERIA Y APORTES ECONOMICOS (CANON Y REGALIAS)	AUTORIDADES LOCALES, AUTORIDADES COMUNALES, ESTUDIANTES Y POBLACION EN GENERAL			
3	PROCESOS MINERO METALURGICO Y EIA ARASI	AUTORIDADES LOCALES, AUTORIDADES COMUNALES, ESTUDIANTES Y POBLACION EN GENERAL			
4	EIA ARASI - AVANCES	AUTORIDADES LOCALES, AUTORIDADES COMUNALES, ESTUDIANTES Y POBLACION EN GENERAL			
5	MINERIA Y GANADERIA ACTIVIDADES COMPATIBLES	AUTORIDADES LOCALES, AUTORIDADES COMUNALES, ESTUDIANTES Y POBLACION EN GENERAL			

Cuadro 1. Capacitaciones incluidos en la agenda de Consulta y Dialogo.

- De las Tablas 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14; contenidas en la Absolución a las Segundas Observaciones al EIA Arasi 2008, se advierte que

¹⁰ La presente imputación se basa en la Verificación de obligaciones N° 1 del Acta de Supervisión, en la cual se menciona lo siguiente:

11. Verificación de las obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	"No existen actas, listas de asistencias de las capacitaciones y medios probatorios de la ejecución de los proyectos de desarrollo sostenibles asumidos en el IGA supervisado, con respecto al Programa de Comunicación y Diálogo".		3 días hábiles

Cabe agregar que el análisis de la presente imputación se encuentra en el Informe de Supervisión los folios 3 al 9 del expediente.

¹¹ Folio 17 del expediente.



PERÚ

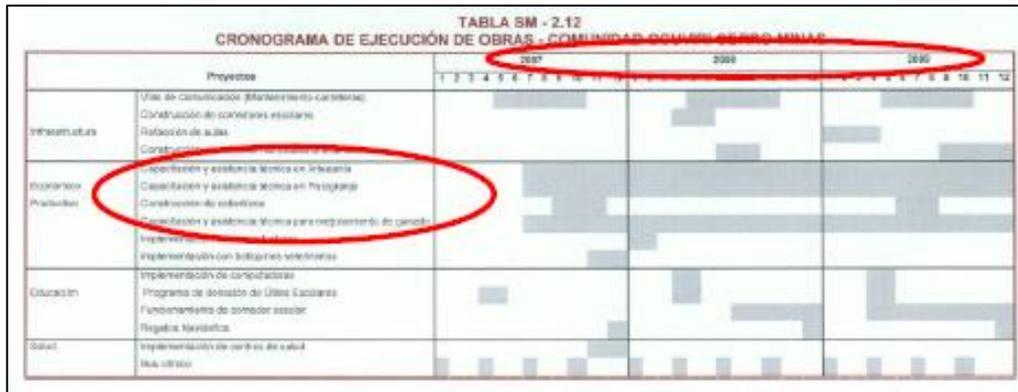
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el periodo para realizar las capacitaciones solo estaba comprendido por el periodo del 2007 al 2009:



16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 literal c) del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- Si bien los cronogramas de ejecución presentados por el administrado muestran que el compromiso de capacitaciones solo comprenden los años 2007, 2008 y 2009; debemos de tener en cuenta que éstos corresponden a capacitaciones sobre asistencia técnica en artesanía, piscigranja y mejoramiento de ganado, y que estarían vinculados al “DESARROLLO DE PROYECTOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE” (ítem B), los cuales tendrían como objetivo dar a las comunidades los primeros conocimientos sobre estos proyectos a ser implementados, es por ello su dictado solo en los primeros años.
- De la revisión de los actuados del expediente y de los compromisos asumidos en los posteriores instrumentos de gestión ambiental, se ha podido verificar en el Cuadro A: Planes y Programas del PRC Actualizados al 2011, presentado por el administrado como Anexo Obs. 5, siendo este parte del Levantamiento de Observaciones al expediente de la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013.MEM/AAM, donde especifica las actividades a desarrollar referidas al Plan de Relaciones Comunitarias Ciudadana.

(OBSERVACION N°8) ANEXO N°1: PLANES Y PROGRAMAS DEL PRC A NIVEL DE PROPUESTA								
PROGRAMA	SUB-PROGRAMA	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AII)	PERIODICIDAD DE EJECUCION	ETAPA DEL PROYECTO	PRESUPUESTO ESTIMADO (S/.)
(...)								
	1.- PECUARIO	Asistencia técnica	38 asistencias/año	307 productores se benefician con asistencia técnica / año	AID Vicamarca	8	Construcción/Operación	8720.00
			70 asistencias/año		AID Jatun Ayllu	8	Construcción/Operación	16600.00
			68 asistencias/año		AID Parina	8	Construcción/Operación	16600.00
		133 asistencias/año	AII Demas comunidad	3	Construcción/Operación	15960.00		
		Construcción de Cobertizos	5 cobertizos/año	136 cobertizos que contribuirán a la disminución en la mortalidad de animales/8 años	AID Vicamarca	4	Construcción/Operación	103880.00
			5 cobertizos/año		AID Jatun Ayllu	4	Construcción/Operación	103880.00
			5 cobertizos/año		AID Parina	4	Construcción/Operación	103880.00
		28 cobertizos/año	AII Demas comunidad	3	Construcción/Operación	38860.00		
		Capacitación pecuaria	1 capacitación/año	200 personas se actualizan en temas de producción animal	AID Vicamarca	8	Construcción/Operación	2688.00
			1 capacitación/año		AID Jatun Ayllu	8	Construcción/Operación	2688.00
			7 capacitaciones/año		AII Demas comunidad	3	Construcción/Operación	7656.00
		Centro de mejoramiento de alpacas	1 centro	30% de los productores apagueros	AID y AII	8	Construcción/Operación	450000.00
			7 ferias ganaderas/año		AID y AII	8	Construcción/Operación	39200.00
		Ayoyo en ferias ganaderas	4 Ha/año	56 productores pecuarios beneficiados	AID Vicamarca	5	Construcción/Operación	107000.00
	4 Ha/año		AID Jatun Ayllu		5	Construcción/Operación	107000.00	
	4 Ha/año		AID Parina		5	Construcción/Operación	107000.00	
	Mejoramiento de praderas	4 Ha/año	22 familias mejoran sus praderas / año	AII Demas comunidad	3	Construcción/Operación	105000.00	
		10 Hectáreas						
	SUB TOTAL							1742890.00



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)

Table with 8 columns: Eventos de capacitación, Capacitaciones/año, Productores capacitados/año, Distrito de Occurri, Años, Construcción/ explotación, and Costo. Includes sub-totals for PISCICOLA and Artesanía.

(...)

Table with 8 columns: Asistencia Técnica/año, Prendas con calidad de exportación, Distrito de Occurri, Años, Construcción/ explotación, and Costo. Includes sub-totals for Artesanía.

(...)

Table with 8 columns: Funcionamiento de comedores escolares, Capacitaciones/año, Padres de familia, Distrito de Occurri, Años, Construcción/ explotación, and Costo. Includes sub-totals for SALUD.

(...)

- De lo anterior, se tiene que el administrado no ha contemplado la realización de capacitaciones referidas a temas de minería y medio ambiente, minería y sus aportes económicos (Canon, derecho de Vigencia, etc.), etapas y proceso en Minería Responsable, EIA – Arasi – Avances, Responsabilidad Social Empresarial, etc.; para el periodo comprendido en los años 2015 y 2016.
- No existe un compromiso respecto de la realización de capacitaciones relacionadas a temas de minería y medio ambiente, minería y sus aportes económicos (Canon, derecho de Vigencia, etc.), etapas y proceso en Minería



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Responsable, EIA – Arasi – Avances, Responsabilidad Social Empresarial, etc.; dentro del periodo 2015 y 2016 que sustente la presente imputación; por lo que el administrado, a la fecha de la supervisión, no habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- Sobre este punto, se debe advertir que, en virtud de los principios de presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹², se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De igual forma, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 - Considerando lo antes expuesto, correspondería declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.
18. En sus descargos al Informe Final, el titular minero no se refirió a la presente imputación.
19. Sin embargo y conforme lo señalado en el Informe Final, en el Cuadro A: Planes y Programas del PRC Actualizados al 2011, presentado por el administrado como Anexo Obs. 5, siendo este parte del Levantamiento de Observaciones al expediente de la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013/MEM/AAM, no se contempló la realización de capacitaciones referidas a temas de minería y medio ambiente, minería y sus aportes económicos (Canon, derecho de Vigencia, etc.),

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

etapas y proceso en Minería Responsable, EIA – Arasi – Avances, Responsabilidad Social Empresarial, etc.; para el periodo comprendido en los años 2015 y 2016.

20. En este sentido, conforme lo señalado anteriormente, la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013/MEM/AAM, varió la obligación materia de cuestionamiento.
21. Entonces, en el presente caso, es posible concluir que no existe un compromiso respecto de la realización de capacitaciones relacionadas a temas de minería y medio ambiente, minería y sus aportes económicos (Canon, derecho de Vigencia, etc.), etapas y proceso en Minería Responsable, EIA – Arasi – Avances, Responsabilidad Social Empresarial, etc.; dentro del periodo imputado, esto es, años 2015 y 2016, que sustente la presente imputación.
22. Por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
23. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, de acuerdo al Programa de Desarrollo Local durante los años 2015 y 2016 en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De acuerdo al anexo Observación N° 5 del levantamiento de observaciones al Informe N° 726-2011/MEM AAM/EAF/PRR/WAUL/MES/RPP/GCM/YBC/RBC/CMC/MTM/ACHM, se presenta los planes y programas de Plan de Relaciones Comunitarias actualizados, el cual señala, respecto al Programa de Desarrollo Local / Subprograma piscícola, actividades de repoblamiento de truchas, por lo que el administrado se encontraba obligado a realizar el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, en un periodo de dos (02) años, en beneficio de las comunidades de Parina, Chapioco, Jatun Ayllu y Vilcamarca¹³.

¹³ En el numeral 4.2 “Aspecto Social” del Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM que sustenta la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por “Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013. (en adelante, **2MEIA Arasi 2013**), se señala respecto al Plan de manejo social lo siguiente:

“Plan de manejo social

OBSERVACIÓN N° 5.- El titular deberá actualizar el Plan de Relaciones Comunitarias aprobado anteriormente, el cual deberá contemplar la implementación de programas de desarrollo social (con las comunidades influenciada por el proyecto), tales como: (i) Programa de Capacitación en Relaciones Comunitarias, (ii) Programa de Contratación de Personal Local, (iii) Programa de Comunicación y Consulta, (iv) Programa de Participación de la Población en el Monitoreo y



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Autoridad de Supervisión constató, durante la Supervisión Socioambiental 2017 que el administrado no realizó el repoblamiento de truchas en las lagunas con siembra extensiva durante los años 2015 y 2016 a favor de las comunidades de Parina, Chapioco, Jatun Ayllu y Vilcamarca.
27. Lo constatado por la Autoridad de Supervisión se sustenta en la Verificación de obligaciones N° 2 del Acta de Supervisión, en la cual se menciona que no se habría desarrollado el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, toda vez que, no hay actas de entrega con respecto al Programa de Desarrollo Local /Sub Programa Piscícola¹⁴.

Manejo Socioambiental, (v) Programa de Desarrollo Local, entre otros. Por tal motivo, deberá presentarse de manera detallada todas las actividades propuestas para los programas y los sub programas contenidos en cada uno de ellos, asimismo incluir los indicadores de desempeño, población beneficiada (u objetivo), etapa del proyecto (construcción, operación y/o cierre)

La información solicitada será sintetizada en un cuadro resumen de todas las actividades sociales propuestas por cada plan. El modelo se adjunta como anexo al presente informe, la información presentada deberá contener como mínimos los puntos señalados en dicho cuadro. Cabe resaltar que cada uno de las actividades de los planes indicados líneas arriba, deberá indicar el presupuesto estimado y el cronograma de ejecución.

Respuesta:

El titular presenta en el anexo Obs. 5 el Plan de relaciones comunitarias para el presente Proyecto, de acuerdo al modelo.

Absuelta"

De acuerdo al anexo Observación N° 5 del levantamiento de observaciones al Informe N° 726-2011/MEM - AAM/EAF/PRR/WAUL/MES/RPP/GCM/YBC/RBC/CMC/MTM/ ACHM, se presenta los planes y programas de Plan de Relaciones Comunitarias actualizados, el cual señala respecto al Programa de Desarrollo Local / Subprograma piscícola, actividades de repoblamiento de truchas, de acuerdo al siguiente detalle:

Plan y programa del Plan de Relaciones Comunitarias – 2MEIA Arasi 2013

PROGRAMA	SUB PROGRAM A	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AUU)	PERIODICIDAD DE EJECUCIÓN	ETAPA DEL PROYECTO	PRESUPUESTO ESTIMADO (S/.)
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	PISCÍCOLA	Repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva	3 lagunas repoblada s/año	33 mil alevinos sembrados	Parina	2 años	Construcción/ explotación	15,500
			4 lagunas repoblada s/año	44 mil alevinos sembrados	Chapioco			20,500
			1 laguna repoblada/año	12 mil alevinos sembrados	Jatun Ayllu			5,500
			1 laguna repoblada/año	12 mil alevinos sembrados	Vilcamarca			5,500

Fuente: Informe de Supervisión

De acuerdo al compromiso establecido en el Programa de Desarrollo Local del Plan de Relaciones Comunitarias, durante la etapa de construcción, el administrado se encontraba obligado a repoblar lagunas con la siembra extensiva de truchas a favor de las comunidades Parina, Chapioco, Jatun Ayllu y Vilcamarca.

¹⁴ La presente imputación se basa en la Verificación de obligaciones N° 2 del Acta de Supervisión, en la cual se menciona lo siguiente:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

28. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, de acuerdo al Programa de Desarrollo Local durante los años 2015 y 2016 en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

29. El administrado en su primer escrito de descargos señaló que de acuerdo al cronograma de actividades establecido en el Programa de Desarrollo Local del Plan de Relaciones Comunitarias, durante la etapa de construcción, se encontraba obligado a repoblar lagunas con la siembra extensiva para los años 2010 y 2012, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM, que aprueba dicho cronograma, por lo que no está obligado a realizar actividades de repoblamiento de siembra extensiva para los años 2015 y 2016¹⁶.

30. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 literal c) del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- De la revisión del Informe de Supervisión, podemos precisar que se concluyó que el administrado habría realizado la donación de alevinos de trucha y alimentos a favor de las comunidades de Parina, Jatun Ayllu, Vilcamarca y Chapioco durante el período 2015 – 2016; sin embargo, el repoblamiento de truchas implicaba otras actividades adicionales para la siembra extensiva tales como la capacitación a los acuicultores, trabajos de acondicionamiento del área para la crianza de truchas, evaluación continua de la calidad de agua biometrías de la especie para evaluar su desarrollo, registro de indicadores (biomasa, temperatura, pH, tasa de alimentación, índice de conversión), el administrado habría incumplido el compromiso ambiental establecido en el Programa de Desarrollo Local del Plan de Relaciones Comunitarias.

11. Verificación de las obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	No se habría desarrollado el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, no existe actas de entrega, Con respecto al Programa De Desarrollo Local/ Sub Programa Piscícola.		3 días hábiles

Cabe agregar que el análisis de la presente imputación se encuentra en el Informe de Supervisión los folios 9 al 10 del expediente.

¹⁵ Folio 17 del expediente.

¹⁶ Para sustentar lo alegado, se refiere al plan de relaciones comunitarias indicado en la 2MEIA Arasi 2013, así como el cronograma de plan y programa de relaciones comunitarias, así como en el Anexo 3, adjunta los medios probatorios tales como, Informe, actas de repoblamiento de truchas, correo y cargo de escrito presentado de fecha 20 de abril de 2017.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2010-2012, dando cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- De los medios probatorios para acreditar la ejecución del repoblamiento de truchas mediante la entrega de alevinos, el administrado adjunta las siguientes Actas de Entrega, realizadas a las comunidades de Ocuvi, Chapioco, Parina, Vilcamarca y Jatun Ayllu; durante los años 2010, 2011 y 2012, además del 2015:

Table with 4 columns: ACTA, RECEPCION DE PROGRAMA DE PRODUCCION DE ALEVINOS Y SIEMBRA EXTENSIVA E INTENSIVA DE TRUCHAS, ACTA, and RECEPCION DE PROGRAMA DE PRODUCCION DE ALEVINOS Y SIEMBRA EXTENSIVA. Rows include: Beneficiario: Distrito de Ocuvi; Beneficiario: Comunidad de Chapioco; Beneficiario: Comunidad de Jatun Ayllu.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Four official donation acts from ARASI SAC to various communities (Parina, Vilcamarca, Chapioco, Parina) regarding fish and trout raising, signed by local authorities and CEDEC representatives.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Four document pages containing donation and delivery acts. Top-left: 'ACTA DE DONACIÓN' for Comunidad Jatun Ayllu. Top-right: 'ACTA DE DONACIÓN' for Comunidad Vilcamarca. Bottom-left: 'ACTA DE ENTREGA' for Comunidad Jatun Ayllu. Bottom-right: 'ACTA DE ENTREGA' for Comunidad de Parina. Each page includes text, signatures, and stamps.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ANEXO III
COMUNIDAD DE VILCAMARCA
ACTA DE ENTREGA

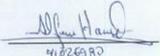
1. ARUNTANI S.A.C. de acuerdo a su Política de Responsabilidad Social y en cumplimiento de su Plan de Relaciones Comunitarias dirigido a las comunidades campesinas y centros poblados del ámbito de influencia de sus actividades mineras, ha incluido en el Programa Social encargado a CEDEC Alto Andino, contribuir con Proyectos de Desarrollo Sostenible, dentro de los cuales se considera El Proyecto Truchas Vilcamarca, dirigido a los socios de la Organización Pesquera Aquandes Vilcamarca, para así mejorar sus capacidades técnicas e incrementar la producción y sus ingresos económicos en la crianza de truchas.

2. En ese sentido, CEDEC Alto Andino, ha previsto en su Programa Social, Eje de Producción, realizar un Proyecto en el Proyecto Truchas Vilcamarca, entregar lo siguiente:

Item	Cantidad	Und.	Descripción
1	70.000	UND.	ALEVINOS DE TRUCHA Importados T= 4 cm
2	01	UND.	MOTOR FUERA BORDA DE 15 HP YAMAHA
3	04	UND.	TINAS DE PLÁSTICO 100 LT.
4	01	UND.	ARVICANA DISILICONA
5	06	UND.	SILICONA

3. En este acto, el Sr. Juan de la Cruz Aguando Ocho, en su calidad de Presidente de la Organización Pesquera Aquandes Vilcamarca, suscribe la presente acta, como constancia de la Donación recibida.

Laguna ananta, 17 de Diciembre del 2015.

 Beneficiario
 41826980

Fuente: Aruntani S.A.C.

- Del análisis realizado y de los medios probatorios se concluye que, al momento de la Supervisión Socioambiental 2017, el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables respecto a que no realizó el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, de acuerdo al Programa de Desarrollo Local durante los años 2015 y 2016 en beneficio de las comunidades.
 - En virtud de los principios de presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. De igual forma, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 - En consecuencia, correspondería declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.
32. En sus descargos al Informe Final, el titular minero no se refirió a la presente imputación.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

33. Entonces, en el presente caso, de lo verificado en el Informe de Supervisión y de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el administrado no había incurrido en un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referido a que no realizó el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, de acuerdo al Programa de Desarrollo Local durante los años 2015 y 2016 en beneficio de las comunidades, por cuanto la obligación exigible correspondía a un periodo distinto al imputado.
34. Por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
35. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental del administrado

36. De acuerdo al anexo Observación N° 5 del levantamiento de observaciones al Informe N° 726-2011/MEM - AAM/EAF/PRR/WAUL/MES/RPP/GCM/YBC/RBC/CMC/MTM/ ACHM, se presenta los planes y programas de Plan de Relaciones Comunitarias actualizados, el cual señala respecto al Programa de Desarrollo Local / Subprograma piscícola, la construcción e implementación de piscigranjas, por lo que el administrado se encontraba obligado a construir e implementar 1 piscigranja a favor de las comunidades Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca¹⁷.

¹⁷ En el numeral 4.2 "Aspecto Social" del Informe N° 885-2013/MEN-AAM/EAF/GCM/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM que sustenta la 2MEIA Arasi 2013, se señala respecto al Plan de manejo social lo siguiente:

"Plan de manejo social

OBSERVACIÓN N° 5.- El titular deberá actualizar el Plan de Relaciones Comunitarias aprobado anteriormente, el cual deberá contemplar la implementación de programas de desarrollo social (con las comunidades influenciada por el proyecto), tales como: (i) Programa de Capacitación en Relaciones Comunitarias, (ii) Programa de Contratación de Personal Local, (iii) Programa de Comunicación y Consulta, (iv) Programa de Participación de la Población en el Monitoreo y Manejo Socioambiental, (v) Programa de Desarrollo Local, entre otros. Por tal motivo, deberá presentarse de manera detallada todas las actividades propuestas para los programas y los sub programas contenidos en cada uno de ellos, asimismo incluir los indicadores de desempeño, población beneficiada (u objetivo), etapa del proyecto (construcción, operación y/o cierre)

La información solicitada será sintetizada en un cuadro resumen de todas las actividades sociales propuestas por cada plan. El modelo se adjunta como anexo al presente informe, la información presentada deberá contener como mínimos los puntos señalados en dicho cuadro. Cabe resaltar que cada uno de las actividades de los planes indicados líneas arriba, deberá indicar el presupuesto estimado y el cronograma de ejecución.

Respuesta:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

37. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Autoridad de Supervisión constató, durante la Supervisión Socioambiental 2017 que, el administrado no realizó la ejecución del programa de desarrollo local en lo referido a la construcción e implementación de piscigranja durante los años 2015 y 2016 a favor de las comunidades de Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca.
39. Lo constatado por la Autoridad de Supervisión se sustenta en la Verificación de obligaciones N° 3 del Acta de Supervisión, en la cual se menciona que no se habría desarrollado la construcción e implementación de piscigranja, toda vez que no existe actas de entrega, con respecto al Programa de Empleo Local / Subprograma Piscícola¹⁸.

*El titular presenta en el anexo Obs. 5 el Plan de relaciones comunitarias para el presente Proyecto, de acuerdo al modelo.
Absuelta"*

De acuerdo al anexo Observación N° 5 del levantamiento de observaciones al Informe N° 726-2011/MEM - AAM/EAF/PRR/WAUL/MES/RPP/GCM/YBC/RBC/CMC/MTM/ ACHM, se presenta los planes y programas de Plan de Relaciones Comunitarias actualizados, el cual señala respecto al Programa de Desarrollo Local / Subprograma piscícola, la construcción e implementación de piscigranjas, de acuerdo al siguiente detalle:

Plan y programa del Plan de Relaciones Comunitarias – 2MEIA Arasi 2013

PROGRAMA	SUB PROGRAMA	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	DE	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AUU)	PERIODICIDAD DE EJECUCIÓN	ETAPA DEL PROYECTO	PRESUPUESTO ESTIMADO (S./.)
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	PISCÍCOLA	Construcción e implementación de piscigranja	1 piscigranja / año	1 piscigranja para 500 Kg de producción/campaña	Chacapalca	1 año	Construcción	5,500	
					Parina				
					Chapioco				
					Cerro Minas				
					Caycho				
					Jatun Ayllu				
					Vilcamarca				

Fuente: Informe de Supervisión

De acuerdo al compromiso establecido en el Programa de Desarrollo Local del Plan de Relaciones Comunitarias, durante la etapa de construcción, el administrado se encontraba obligado a construir e implementar 1 piscigranja a favor de las comunidades Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca.

¹⁸ La presente imputación se basa en la Verificación de obligaciones N° 3 del Acta de Supervisión, en la cual se menciona lo siguiente:

11. Verificación de las obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	No se habría desarrollado la construcción e implementación de piscigranja, no existe actas de entrega, con respecto al Programa De Empleo Local/ Sub Programa Piscícola.		3 días hábiles

Cabe agregar que el análisis de la presente imputación se encuentra en el Informe de Supervisión los folios 10 reverso al 11 del expediente.

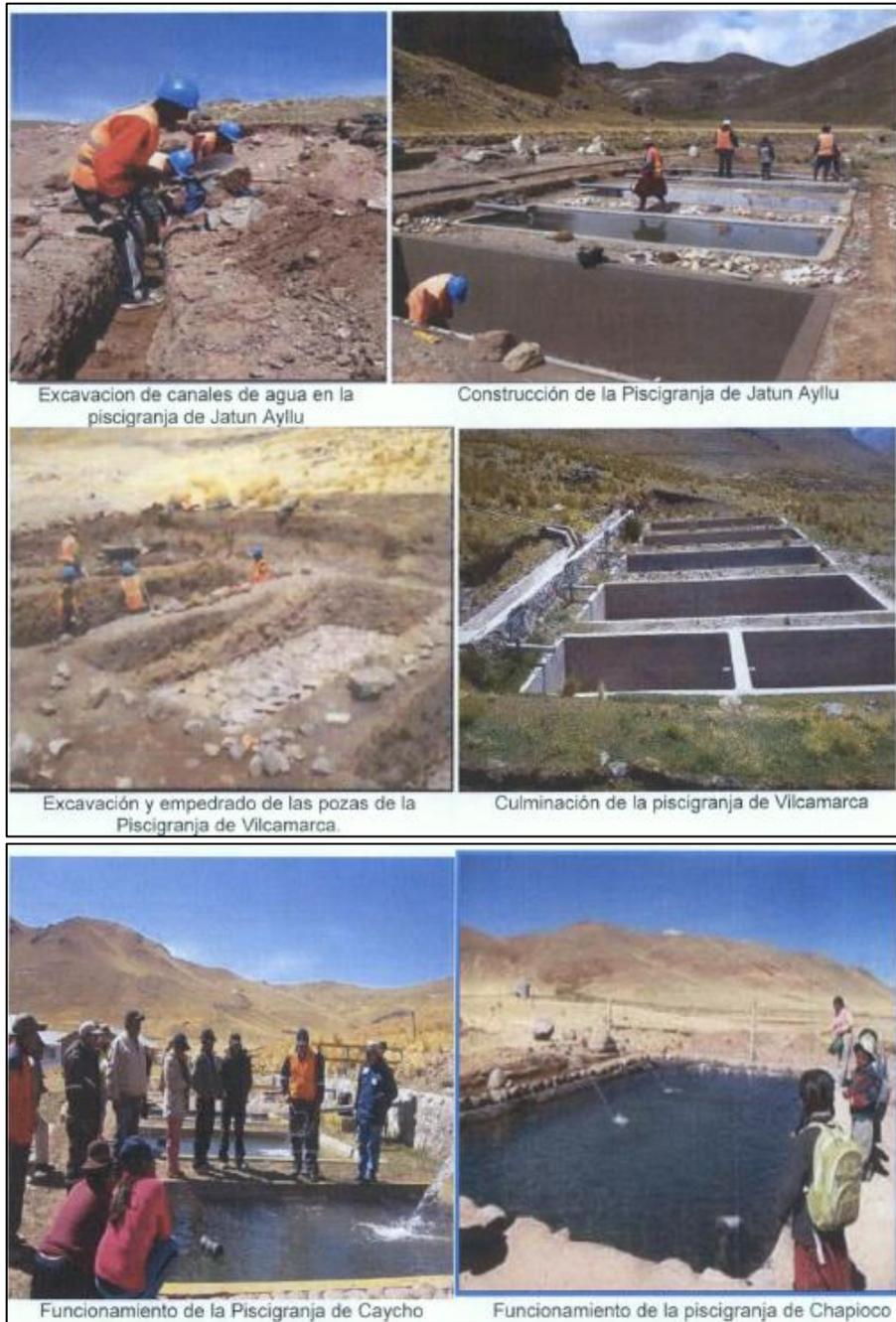
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

40. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
41. En su primer escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:
- Sí ha cumplido con la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante los periodos de 2007 y 2008 se realizaron las construcciones de cuatro piscigranjas en pozas, en las comunidades de Chacapalca, Cerro Minas, Jatun Ayllu y Vilcamarca. Durante el año 2010 y 2011 se desarrollaron la construcción y el funcionamiento de las piscigranjas de Caycho, Chapioco y Parina.
 - Durante los años 2012 y 2016, el administrado continuó con el apoyo e implementación a las diferentes piscigranjas y productores de las comunidades de Parina, Chacapalca, Jatun Ayllu, Vilcamarca y Ocuvi, con donación de alevinos de trucha, alimentos para trucha y otros.
42. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- De la revisión de la información presentada, se advierte que, si bien de las fotografías se encuentran rotuladas o descritas en cuanto a la comunidad que pertenecerían (Chacapalca, Cerro Minas, Jatun Ayllu, Vilcamarca, Caycho, Chapioco y Parina), no es posible verificar si corresponden o no a las comunidades materia del presente hecho imputado, toda vez que, no se encuentran debidamente georreferenciadas o detalladas, por lo que no es posible verificar a qué comunidad pertenecen.



¹⁹ Folio 17 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Piscigranja de Parina en la laguna de Saguanani crianza en jaulas Flotantes



Donación de Alimento y materiales - Vilcamarca



Implementación con materiales de trabajo - Parina



Implementación de jaulas Flotantes - Parina



Donación de Redes de Pesca - Chapioco

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fuente: Aruntani S.A.C.

- De acuerdo a lo establecido en Plan y Programa de Relaciones Comunitarias - 2MEIA ARASI 2013, el administrado no ha presentado medios de prueba que acrediten el indicador de desempeño establecido en el citado instrumento, el cual señala que debe ser una piscigranja para 500 Kg de producción/campaña, por lo que de lo presentado no se tiene mayor detalle del cumplimiento de la presente obligación.
 - De conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.
 - Por lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, cuya motivación forma parte de la presente Resolución; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
44. En sus descargos al Informe Final, el titular minero presentó otras fotografías donde se observarían las piscigranjas. A continuación, se muestra el detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

PROYECTO IMPLEMENTADO	FOTOGRAFIA	COORDENADAS WGS84		COMUNIDAD CAMPESINA
		ESTE	NORTE	
PISCIGRANJA DE JATUN AYLLU		299106	8319827	JATUN AYLLU
PISCIGRANJA DE CERRO MINAS		298436	8316844	CERRO MINAS
PISCIGRANJA DE CAYCHO		299497	8329086	CAYCHO
PISCIGRANJA DE CHAPIOCO		293445	8319037	CHAPIOCO
PISCIGRANJA DE PARINA - SAGUANANI		293599	8314194	PARINA
PISCIGRANJA DE VILCAMARCA		309535	8319783	VILCAMARCA

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

PISCIGRANJA DE CHACAPALCA		299843	8313422	CHACAPALCA
---------------------------	---	--------	---------	------------

Fuente: Aruntani S.A.C.

Elaboración: DFAI

45. Conforme se advierte del cuadro precedente, el administrado en esta oportunidad presentó fotografías agregando las coordenadas de ubicación; sin embargo, la información de las coordenadas fue colocada en una hoja de papel que los sostiene unas personas en cada fotografía, por lo que no permite tener certeza de la ubicación.
46. Del mismo modo, el administrado presentó el Perfil técnico de la construcción de la piscigranja de la comunidad Jatun Ayllu, el Informe de fortalecimiento de capacidades para la crianza de trucha en el distrito de Ocuvi y una Guía Técnica de Trucha Arco Iris en jaulas flotantes.
47. Sin embargo, es preciso señalar que, a través de los mencionados documentos no es posible determinar la implementación del indicador establecido en el instrumento de gestión ambiental, esto es, acreditar que sean piscigranjas para 500 kg de producción/campaña²⁰, y por ende el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Cabe precisar que esta obligación debía incluir a las comunidades de Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca; no obstante, de la información presentada por el administrado, no es posible advertir que las piscigranjas, en caso de haberse implementado, haya sido en cada una de las comunidades.
48. Por tanto, lo aportado por el titular minero no desvirtúa el incumplimiento materia del presente PAS.
49. Entonces, conforme se indicó en los numerales precedentes, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

²⁰

Plan y programa del Plan de Relaciones Comunitarias – 2MEIA Arasi 2013

PROGRAMA	SUB PROGRAMA	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AULU)	PERIODICIDAD DE EJECUCIÓN	ETAPA DEL PROYECTO	PRESUPUESTO ESTIMADO (S/.)
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	PISCÍCOLA	Construcción e implementación de piscigranja	1 piscigranja / año	1 piscigranja para 500 Kg de producción/campaña	Chacapalca	1 año	Construcción	5,500
					Parina			
					Chapioco			
					Cerro Minas			
					Caycho			
					Jatun Ayllu			
					Vilcamarca			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

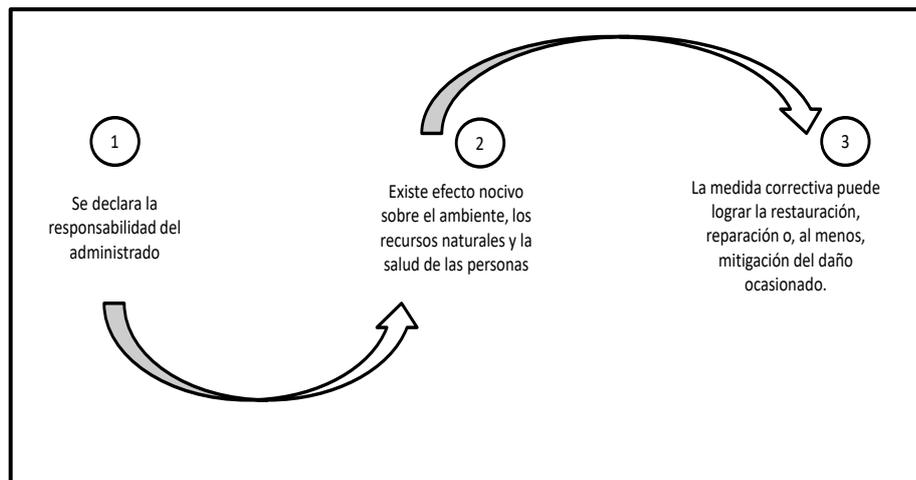
²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

- 59. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del administrado respecto de la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo al Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 60. En tal sentido, advertimos que el incumplimiento de la ejecución de los programas del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, al tener como objeto mantener las buenas relaciones con la población del área de influencia directa y promover el desarrollo sostenible del proyecto, no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 61. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el efecto nocivo o posible efecto nocivo, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 62. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2829-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Aruntani S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04964363"



04964363